



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1668/2024

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Ayuntamiento de Gata (Cáceres).

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: Tasa servicio de agua a domicilio; concreción de información.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 23/01/2025
Firmado: 531548d6e4466c091a7f423c0ab51032
HASH: 431548d6e4466c091a7f423c0ab51032

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el 14 de agosto de 2024 al Ayuntamiento de Gata al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- Fecha de imposición de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio del Ayuntamiento de Gata.

2.- Fecha de inicio de la aplicación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio del Ayuntamiento de Gata.

3.- Fecha de creación del fichero del padrón de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio del Ayuntamiento de Gata».

- Mediante resolución de Alcaldía de 4 de septiembre de 2024 se le informa de que con fecha 17 de diciembre de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, número 0240, el Convenio entre el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria y el Ayuntamiento de Gata para la delegación de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



la gestión y recaudación de los tributos locales, por lo que la información solicitada por parte del reclamante debía ser dirigida a aquel Organismo.

3. Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) a la que se da entrada el 26 de septiembre de 2024.
4. Con fecha 2 de octubre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información, y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 5 de noviembre de 2024 se recibe en este Consejo contestación al requerimiento efectuado que incluye una Resolución de Alcaldía de 31 de octubre de 2024 por la que se permite el acceso a la información solicitada, manifestando, respecto del apartado tercero de la solicitud que *los trabajos de creación del fichero de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio se iniciaron de oficio durante el año 2012*.
6. En el trámite de audiencia concedido al efecto, el reclamante manifiesta su disconformidad con la información recibida, cuestionando la respuesta dada al respecto por la Administración en lo concerniente a la fecha de creación del fichero del padrón de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.³, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio.
5. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Gata ha proporcionado tardíamente al reclamante la información solicitada que, no obstante, ha sido cuestionada parcialmente por aquel, concretamente, la referente a la fecha de creación del fichero del padrón de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio. En este sentido, el solicitante objeta la fecha proporcionada por la administración concernida en cuanto al inicio de los trabajos de creación del referido fichero, demandando, además, una mayor concreción en la respuesta.
6. Procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante de forma completa hasta el 5 de noviembre de 2024, por tanto, excedido el plazo máximo legalmente establecido. La respuesta emitida, aunque extemporáneamente, ha proporcionado la información pretendida. A este respecto, cabe resaltar, por una parte, que este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que, en este caso, presupone la veracidad de todas las declaraciones realizadas respecto de la información solicitada, incluyendo, por tanto, aquellas que han sido cuestionadas por el reclamante.

Por otra parte, no se aprecia una falta de concreción en la respuesta conferida por la Administración concernida a la cuestión relativa a la fecha de creación del fichero del padrón de la tasa por la prestación del servicio de agua a domicilio, sino que puede entenderse que la contestación dada por el Ayuntamiento de Gata, es decir, que los trabajos de creación se iniciaron de oficio durante el año 2012, se corresponde con los términos en los que la cuestión respectiva ha sido formulada.

Por esta razón, se considera que ha sido puesta a disposición del reclamante la información por él demandada en los diversos apartados de su solicitud.

No obstante, dado que la información pertinente se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR POR MOTIVOS FORMALES** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Gata (Cáceres).



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0018 Fecha: 23/01/2025

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>